

# BOLETÍN OFICIAL



# EXTRAORDINARIO

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicátese todos los días excepto los lunes y siguientes  
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscríbese en la Imprenta Heredada de J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas  
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### Junta provincial del Censo electoral

**DE TARRAGONA.** — Examinado el expediente de la Junta provincial del Censo electoral de esta villa, resultando que se presentó la reclamación de don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral, que dice lo siguiente:

CÉNTRICO.—Qué en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Huguer Vidal, Presidente de la Diputación, y concurrendo los Sres. Valls, Querol, Magriñá (D. A.), Olesa, Ribás, Pellejá, Guasch, Esplugas, Canellas y Magriñá (F.), para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 44 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron las siguientes resoluciones, que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos.

BISBAL DEL PANADES.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que pedida la inclusión de cinco vecinos fué desestimada por la Junta municipal por unanimidad por no haberse presentado documento alguno justificativo de esta petición; considerando que este dictamen está conforme con lo prescrito por el art. 43 de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de los referidos cinco individuos, que son: Agustín Miró Papot, José Grau Domingo, Antonio Ribas Raveitos, Antonio Sastón Durán y Juan Urgell Rovira.

BLANCAFORT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por D. Antonio Briansó Roig se pidió su propia inclusión sin presentar documento alguno en apoyo de su derecho, por cuyo motivo y por no resultar del padrón que tuviera el tiempo necesario de residencia fué desestimada por la Junta municipal por unanimidad; resultando que ante la misma el Vocal D. Francisco París pidió la inclusión de los vecinos D. José Prats Lloveras y D. Francisco Martí Balcells sin haber presentado tampoco justificante alguno, habiendo recaído igual negativa á su

reclamación, por haberse visto por el padrón de vecindad que los reclamados no contaban los veinte y cinco años de edad prevenidos por la ley, reservando empero á los mismos su derecho para justificarla ante la Junta provincial por no ser el padrón documento fehaciente en este caso; considerando que, según el art. 43 de la ley Electoral vigente, todas las reclamaciones deben ir apoyadas con documentos, requisito que no concurre en las de que se ha hecho mérito; vista la disposición citada, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones de los referidos D. Antoni Briansó Roig, D. José Prats Lloveras y D. Francisco Martí Balcells.

BOT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que se pidió la exclusión del Distrito 4º de José Cuello Grau por constar ya en el 2º que es donde le corresponde, y la exclusión del Distrito 2º de Blas Bes Canalda por estar ya en el 1º donde debe quedar; considerando que esta rectificación es procedente por no poder figurar un mismo individuo en dos diferentes Distritos, esta Junta provincial acuerda la eliminación del primer Distrito de José Cuello Grau y del 2º de Blas Bes Canalda.

CAMBRILS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no consta haberse presentado ninguna reclamación sobre inclusiones ni exclusiones, pues si bien en el acta de la sesión celebrada el día 20 resultan acordadas algunas, son las que de oficio debieron hacerse y con las que se formaron las listas 1.ª á la 6.ª prescritas por el art. 43 de la ley, y en su consecuencia aparecen en blanco las 7.ª y 8.ª por no existir como se ha dicho reclamación alguna; resultando no obstante que entre los excluidos por haber perdido la vecindad figura D. César García de Bustamante y Reinoso, quien acudió en instancia el día siguiente justificando que no había perdido tal carácter por medio de un certificado del padrón expedido por el Secretario del Ayuntamiento en que consta estar inscrito como vecino con una residencia de más de cuatro años, por cuyo motivo suplica se eleve su reclamación á la Junta provincial para que revoque su exclusión; resultando que ante la citada Junta provincial han acudido en instancia los electores D. José Vives Lloveras, D. Juan Ramón Pijuan, D. José Catalá Juliá y D. Arturo Ferré Alegret continúen de nuevo como electores en el Distrito en que respectivamente estaban inscritos.

2.º Que no ha lugar á las exclusiones solicitadas por D. Jaime Serra y D. José Pujol; y 3.º Imponer una multa de cien pesetas al Alcalde de Cambrils por no haber facilitado los documentos pedidos por dichos señores, con reserva á éstos para hacer uso de las acciones que pudieren asistirles para defender sus derechos ante los Tribunales de justicia.

CENIA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la única reclamación presentada lo fué por el Presidente de la Junta municipal solicitando la exclusión de diez individuos por estar comprendidos en el art. 2.º caso

5º de la ley Electoral vigente, cuya reclamación fué informada favorablemente por suponer que fueron declarados deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes; considerando que el art. 13 de la citada ley prescribe que todas las reclamaciones deben venir apoyadas con documentos, circunstancia que no concurre en la de que se trata; vistas las disposiciones citadas, esta Junta provincial acuerda desestimar dicha reclamación y en su consecuencia dispone que continúen figurando en las listas electorales los individuos á quienes afecta, que son: D. Juan Pla Martorell, D. Domingo Ferré Guimerá, D. Nicolás Almuni Puig, D. Joaquín Ferré Solsona, D. Silvestre Martí Sans, D. Bautista Tolosa Lluch, D. Juan Ferré Royo, D. Vicente Zaragoza Querol, D. Joaquín Ferré Liuch y D. Joaquín Gareía Bertomeu.

CHERTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo de esta villa; resultando que pedidas las inclusiones con carácter de elegibles de José Pegueroles Adell y José Cid Roselló, la Junta municipal las informó favorablemente en vista de que reunían las circunstancias prescritas por la ley; considerando que siendo esto así debe accederse á las citadas inclusiones, esta Junta provincial acuerda sean incluidos como elegibles los referidos José Pegueroles Adell y José Cid Roselló.

ESPLUGA DE FRANCOLI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal se reclamó por varios vecinos su propia inclusión sin presentar documento alguno para justificarla, por cuyo motivo se acordó informárselas todas en contra, por mayoría de votos, como lo fueron también por la misma causa las producidas por el Vocal D. José Rendé y la del Presidente que pidieron la inclusión de otros dos individuos; resultando que D. Juan Segrelles Alonso pidió su condición de elegible produciendo los oportunos documentos, en vista de los cuales la Junta informó favorablemente y por unanimidad su pretensión; que por D. Ramón Dalmau Prats se hizo igual reclamación, apoyándose en un documento obrante en el expediente de las últimas elecciones municipales, pero informando en contra de ella la Junta por mayoría de votos, después de haber sido examinados los repartos de territorial y subsidio por resultar de ellos que dicho señor no pagaba más que 1'16

pesetas; que por el otro Vocal D. Jaime Macaya Ribera se pidió dejara de considerarse como elegible, accediéndose á ello por unanimidad, y que por Don Juan Bernat, Vocal también de la propia Junta, se reclamó asimismo contra la condición de elegible de D. Juan Fabregat Anguera, por entender no concurred en él las debidas circunstancias legales, dada la Real orden de 20 de Marzo último dictada con motivo del recurso interpuesto contra las últimas elecciones municipales, acordándolo así la Junta por unanimidad; resultando que por D. Juan Segrelles fué pedido también el carácter de elegibles para varios electores que enumeró en cuatro listas por el presentadas, acordando la Junta que se concediera á cuantos reuniesen los requisitos legales y pagasen los dos tercios por las cuotas de contribución directa, resultando ser veinte de ellos que se detallaron en el acta, después de consultados los repartos de contribución; considerando que todos los antedichos dictámenes de la Junta municipal están dados en consonancia á las disposiciones legales vigentes; vistos los artículos 1.<sup>o</sup> y 13 de la ley Electoral y el 41 de la Municipal, esta Junta provincial, de conformidad á lo informado por la Municipal, acuerda: 1.<sup>o</sup> Desestimar todas las peticiones de inclusión formuladas ante aquella. 2.<sup>o</sup> Conceder el carácter de elegibles á los electores D. Juan Segrelles Alonso, Don Salvador Amigó Callau, D. Joaquín Balcells Inglés, D. Juan Roselló Callau, D. Miguel Trullols Figueras, D. José Miquel Roig, D. Magín Carreras Bernat, D. José Civit Casas, D. Magín Ferrán Poblet, D. Francisco Murgades Miquel, D. José Vidal Burguera, D. Matías Callau Martí, D. Pablo Carreras Montserrat, D. Ramón Montserrat Balsells, Don Ramón Rosell Bonet, D. Francisco Espasa Callau, D. José Montserrat Roig, D. Manuel Poblet Zaragoza, D. Eloy Robusté Ferrán, D. José Espasa Callau y D. Manuel Espasa Callau. 3.<sup>o</sup> Declarar su condición de elegibles á Don Ramón Dalmau Prats y á D. Juan Fabregat Anguera, y 4.<sup>o</sup> Acceder á que figure solo con el carácter de elector D. Jaime Macaya Ribera.

GALERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Sabaté Verge pidió la inclusión de veinte vecinos de quienes justificó su edad y vecindad, desestimándose empero su petición por mayoría de votos por cuanto los citados veinte individuos ya resultaban inscritos en la lista 3.<sup>o</sup> del artículo 12 como en efecto constan y por tanto debían figurar en el Censo como electores; resultando que por D. José Gas Verge se pidió la exclusión de tres, que también se desestimó en la misma forma por no constar en el Censo y no haber para que excluirlos; resultando, por último, que D. José Martí Muñoz de Francisco pidió la exclusión de otros nueve de quienes justificó por medio de un certificado del Registro civil que ninguno de ellos contaba la edad de veinte y cinco años prescrita por la ley, á pesar de lo cual la Junta, también por mayoría de votos, no accedió á excluirlos, fundándose en no ser válido el certificado producido porque era colectivo y á su juicio debió presentarse uno para cada individuo; considerando que respecto á las dos primeras reclamaciones el dictámen de la Junta municipal está ajustado á justicia por ser en efecto improcedentes la una, porque los reclamados para ser incluidos lo estaban ya, y la otra porque no constando inscritos holgaba la petición de exclusión; considerando en cuanto á la última, ó sea á la formulada por D. José Martí Muñoz, que desde el momento que dejó justificada la menor edad de los recla-

mados debe ser atendida por más que resulte de un solo documento, ya que no existe ningún precepto en la ley electoral que lo prohíba, antes por el contrario permitiendo que las reclamaciones puedan ser colectivas no pueden rechazarse los documentos justificativos que tengan este carácter, si vienen librados por autoridad competente; vistos los artículos 1.<sup>o</sup> y 13 de la ley Electoral citada, esta Junta provincial acuerda desestimar la reclamación de inclusión y exclusión formuladas por los Sres. Sabaté y Gas y acceder á la exclusión solicitada por D. José Martí de los individuos siguientes: José Cid Villaubí, Francisco Cortiella Verge, Vicente García Lleixa, Juan Tomás Ferreiras, José Arasa Ferré, Hilario Fabra Ferrer, Juan Barberá Muñoz, Enrique Mateu Rallo y Antonio Prades Roig.

HORTA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se presentó solo una reclamación por parte de uno de sus votantes en el sentido de que se incluyeran todos los individuos que tuvieran las debidas condiciones, cuya reclamación fué desestimada por improcedente; considerando que en efecto es contraria á las disposiciones de la ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar la citada reclamación.

MARGALEF.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, resultando que reclamada la inclusión de Miguel Roig Gibert fué informada favorablemente por la Junta por ser Secretario de la Corporación municipal y reunir las condiciones de edad, vecindad y tiempo de residencia prescritas por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, considerando que concurriendo en el reclamado estas condiciones debe accederse á su inclusión, esta Junta provincial acuerda sea incluido en las listas el referido Miguel Roig Gibert.

MONTBRIÓ DE LA MARCA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que no consta haberse presentado ninguna reclamación sobre inclusión y exclusiones ante la Junta municipal, pues las listas 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> en donde deberían figurar los reclamados vienen en blanco, resultando que segúni manifiesta á esta Junta provincial en instancia del día de hoy el elector Juan Miret Ferré no es exacto que las tales reclamaciones dejaran de producirse, pues la hubo de inclusión y exclusión verbales y por escrito que no fueron admitidas por la Junta, a pretextó de que se produjeron después de las cuatro de la tarde, siendo lo cierto que se presentaron antes de las tres, y que además no quiso darse recibo de ellas ni accedió á facilitar á los reclamantes los documentos pedidos con anterioridad para justificarlas, ni tan siquiera se cumplió con el precepto legal de exponerse al público las listas prescritas por el art. 12 de la ley, por todo lo cual piden que sin perjuicio de castigar á la Junta municipal por todas estas infracciones, se acuerde la inclusión de ocho individuos que enumeran y la exclusión de trece, y que se rectifique el nombre de uno que aparece equivocado en las listas, presentando en cuanto á los ocho primeros dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento la una, y la otra por el párroco para justificar ser mayores de veinte y cinco años; considerando que si bien queda justificada la edad de éstos, falta hacerlo de las demás circunstancias prescritas para ser electores, así como de las que hayan podido dar lugar á la pérdida del derecho electoral de los reclamados para ser excluidos, no pudiendo por ello accederse á estas reclamaciones sin faltar á lo prevenido en el art. 13 de la ley, con-

siderando que los hechos denunciados no vienen apoyados en ninguna prueba ni indicio que pueda ilustrar á esta Junta sobre su certeza, y que por lo mismo sería injusto adoptar sobre ellos resolución alguna, esta Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones antedichas, reservando empero el derecho á los reclamantes para acudir á los Tribunales ordinarios.

MONTBRIÓ DE TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal Don Francisco Ratés pidió la inclusión de Miguel Folch Folch y la exclusión de otros tres sin fundarlas en documento alguno, por cuyo motivo dicha Junta informó en contra de ellas; considerando que este dictamen es conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar las citadas reclamaciones y en su consecuencia que no se incluya en las listas á Miguel Folch Folch y que continúen en las mismas como electores Francisco Ferraté Salvadó, Juan Pedret Rovira y José María Benaiges Vernet.

MONTROIG.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por Don Cayetano Romeu Benaprés se reclamó contra la indebida inclusión en la lista 3.<sup>o</sup> del art. 12 de los nueve individuos que citó y de los cuales acredita por medio de certificado del Juzgado municipal que no habían cumplido la edad de veinte y cinco años, por lo cual la Junta acordó que en efecto estaban mal incluidos, resultando que el mismo señor Romeu pidió la inclusión como electores de doce vecinos justificando su mayor edad con otro certificado del propio Juzgado, y en su vista, y por lo que resultaba del padrón, la Junta accedió á que fuesen incluidos; resultando que por el propio elector se reclamó contra la exclusión de tres por suponerse habían levantado su domicilio y pidió se le librara certificación de la fecha en que lo hicieron para que pudiera servirle de justificante, pero atendido á que resultaba que en efecto no constaban como vecinos en el padrón, la Junta acordó declararles bien excluidos; considerando que los antedichos dictámenes de la Junta municipal fueron dados en vista de documentos fehacientes y que por el reclamante se cumplieron las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente; visto este artículo y el 4.<sup>o</sup> de la misma, esta Junta provincial, de conformidad á lo informado por la municipal, acuerda: 1.<sup>o</sup> Excluir de la lista 3.<sup>o</sup> del art. 12 y por lo tanto que no deben figurar como electores Francisco Aragones Sangenis, Elias Benaiges Figueras, José Martí Aguiló, Joaquín Puñet Boronat, Miguel Arturo Aragones Martí, Joaquín Boronat Baiges, Joaquín Puñet Boronat, José Roca Pujals y Jaime Tota Pujals. 2.<sup>o</sup> Incluir en el Censo como electores á Francisco Aragones Jené, José Aragones Gassó, José Aragones Boronat, Miguel Anfrons Basan, José Fraga Castelnou, Jaime Fraga Castelnou, Ramón Jordi Borrás, Miguel Mas Castells, José Munté Bargalló, José Nogués Martí, Miguel Toda Serra y Miguel Vila Vallés; y 3.<sup>o</sup> Excluir á Palmiro Salvador Casals Grinó, Miguel Mestre Sans y Sebastián Mestre Sans.

PAULS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Juan Lluís reclamó la inclusión de siete individuos y D. José Torta la de veinte y seis y la exclusión de seis, sin presentar uno ni otro documento alguno para justificarlas, siendo no obstante informadas favorablemente sin alegarse los motivos en que se apoya este informe, resultando que por el expresado D. José Torta

se presentaron varias listas de electores que debían pasar del 1.<sup>o</sup> al 2.<sup>o</sup> Distrito y viceversa, por estar mal inscritos en el que figuran, atendido su domicilio, sobre cuyas rectificaciones acordó la Junta aprobarlas con la salvedad empereor de que resultasen conformes á la modificación de Distritos que había resuelto proponer; resultando que por el mismo Sr. Torta fueron expuestos algunos errores materiales en las listas que la Junta acordó se tuviesen en cuenta al redactar las definitivas, considerando que siendo necesaria la justificación documental, según el art. 13 de la ley, en todas las reclamaciones de inclusión y exclusión, y careciendo las producidas de este requisito esencial deben ser desestimadas; considerando que en cuanto á los cambios de Distrito de los electores reclamados á este objeto por el Sr. Torta no pueden por ahora decidirse por depender de lo que se acuerde en 1.<sup>o</sup> de Junio sobre la nueva división que dichos Distritos ha resuelto la Junta municipal proponer á esta Provincial, conforme se consigna en el acta de la sesión celebrada por aquella; vistas las disposiciones de los artículos 4.<sup>o</sup>, 13 y 16 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda: 1.<sup>o</sup> Desestimar las reclamaciones de inclusión y exclusión de los individuos reclamados por los Sres. Lluís y Torta, y que van continuados respectivamente en las listas 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, las cuales comienzan la 7.<sup>o</sup>, con Antó Zaragoza Domingo y termina con Salvadó Celma Mariano, y la 8.<sup>o</sup> con Benaiges Graciá Ramón, terminando con Moragrega Bosch José. 2.<sup>o</sup> Aplazar para el 1.<sup>o</sup> de Junio la resolución sobre cambios de Distrito; y 3.<sup>o</sup> Que se subsane los errores materiales que resulten en las listas.

PERAFORTI.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que José Torrens Solé se presentó á la Junta municipal solicitando su propia inclusión presentar justificante alguno de su derecho, por cuyo motivo fué desestimada unanimemente; considerando que el art. 13 de la ley prescribe la presentación de documentos para justificar las circunstancias del art. 1.<sup>o</sup> de la misma; vistos dichos artículos, esta Junta provincial acuerda que no sea incluido en el Censo el referido José Torrens Solé.

PERELLÓ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. Esteban Torrademé reclamó la inclusión de diez individuos y D. Bautista Primé la de otros eatorce informándolas todas favorablemente la citada Junta en vista de las partidas de bautismo de los reclamados y de lo que resultaba del padrón de vecinos y demás documentos de Secretaría que justificaban las circunstancias requeridas para ser elector por el art. 1.<sup>o</sup> de la vigente ley Electoral; considerando que habiéndose cumplido las disposiciones del art. 13 de la misma ley deben ser atendidas dichas reclamaciones, esta Junta provincial acuerda sean incluidos en las listas los referidos veinte y cuatro individuos, que son: Pablo Auvi Arbós, Juan Brull Barberá, Carlos Mulet Antó, José Panisello Aviño, Tomás Pallarés Brull, Jaimé Plà Serra, Francisco Carbonell Solé, Tomás Estorach Cavallé, Rafael Estorach Ripollés, Roque Grané Valls, Domingo Farnós Rebull, Gregorio Brull Galbés, Francisco Cavallé Brull, Pedro Primé Pallarés, Andrés Pallarés Pallarés, J. Bautista Alcoverro Figueras, Francisco Rebull Bardí, José Boquera Escoda, Leopoldo Llambichs Montagud, Manuel Vila Martí, Francisco Brull Gilabert, Francisco Martí Consarnau, Pedro Lozano Pallarés y Arturo Homeyes Balleste.

PINELL.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este

pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de cuatro individuos, justificando su derecho por medio de certificaciones con referencia al padrón y libros parroquiales, por cuyo motivo se informó favorablemente y por unanimidad esta reclamación; considerando que debe ser atendida por haberse cumplido en ella los requisitos prescritos en el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que sean incluidos en las listas electorales dichos cuatro individuos que son: Francisco Laoya Pallarés, Juan Bautista Pallarés Lonart, José Serrá Papaseit y Pedro Juan Yallepí Serrés.

**RIUDOMS.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el Vocal de la misma D. Buenaventura Domenech solicitó la inclusión de siete individuos, de los cuales acreditó la edad, pero no su calidad de vecinos y el tiempo de su residencia en la población, por cuyo motivo se informó en el sentido de no deber ser incluidos; resultando que ante la Junta provincial han acudido los Vocales de la Municipal D. Antonio Beltrán, Don Alejandro Virgili, D. Buenaventura Domenech (y éste además en instancia por separado), D. José Font, D. José Alsina y D. Esteban Rovira, alegando que al redactarse las listas definitivas del año anterior no se tuvieron en cuenta acuerdos firmes adoptados por las Juntas provincial y Municipal, por lo que piden se dé el debido cumplimiento á los mismos por lo que respecta á cambio de electores de diverso Distrito, rectificaciones de errores materiales, y muy especialmente que se dejen sin efecto las alteraciones de Distritos, sobre lo que no recayó acuerdo alguno de la Provincial, estando pendiente de consulta ante la Central, y quedando en su consecuencia dichos Distritos en la forma que antes tenían, hasta que por acuerdo ejecutivo puedan hacerse las debidas alteraciones; considerando que el informe dado por la Municipal en la reclamación de inclusión solicitada por Don Buenaventura Domenech se halla conforme con lo que dispone el art. 13 de la vigente ley Electoral; considerando que procede asimismo la ejecución del acuerdo que mandó pasar al Distrito 1.º á varios electores que figuran en el 2.º, así como que han de rectificarse los nombres de otros que resultan equivocados; considerando que los demás extremos consignados en la instancia de los Vocales de la Junta podrán resolverse cuando haga la Municipal el proyecto de división de Distritos en el actual año; vistos los artículos 1.º, 13, 14 y 16 de la vigente ley Electoral, se acordó: 1.º Denegar la inclusión en las listas electorales de los individuos reclamados por el Sr. Domenech, y son: José Forcadell Llurba, Antonio Agramunt Gili, Salvador Bertrán Clavagaeira, Antonio Fontgibell Serret, Jaime Valls Pujol, José Más Guinjoán y José Torres Cabré. 2.º Disponer que los individuos que á continuación se expresan y figuran actualmente en el 2.º Distrito pasen á 1.º, y son Jaime Ferrán Gispert, José M. Guinjoán Mestre, Juan B. Sastre Torres, Jaime Crós Pellisé, Juan Fontgibell Ferré y Juan Serret Magriñá. 3.º Rectificar los nombres de los electores Sebastián Gayar, en Sebastián Gaya Torrell; Jacinto Torrell Forgas, en Jacinto Torrell Fargas; Francisco Coll Forgas, en Francisco Coll Fargas, y Juan Pina Filella, en Juan Pina Figueiras; y 4.º Dejar los demás extremos de la instancia suscrita por dichos Vocales á la resolución de la Junta que habrá de celebrarse en 1.º de Junio, cuando la Municipal haya remitido el proyecto de división de Dis-

tritos y de las calles y barrios que abrace cada uno.

**SAN CARLOS.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal y durante la sesión pública celebrada el día 20 de Abril se presentó una sola reclamación por parte del elector D. José Esteller y Gil pidiendo fuesen excluidos Ramón Cabrera Carles, Jaime Carles Estellé y José Esteve Arlandez por no tener la edad legal, justificándolo con la partida de nacimiento de los mismos; resultando que terminada la sesión pública é informada favorablemente y por unanimidad la antedicha reclamación, la Junta procedió á la formación de las ocho listas prescritas por el art. 13 de la ley, originándose discusión sobre la 3.º, ó sea la referente á los individuos que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector no constaban en las definitivas del año anterior, cuyos individuos figuraban ya en la lista 3.º prescrita por el art. 12, y que junto con las demás de que habla este artículo fueron fijadas al público el día 10, cuya discusión nació de haber expuesto algunos individuos de la Junta la duda de si los comprendidos en esta lista tenían ó no las condiciones legales; resultando que recaída votación nominal sobre si debían ser incluidos en esta lista 3.º del art. 13 los comprendidos en la 3.º del 12 dió por resultado que seis de los doce Vocales de que se componía la Junta, entre los que estaba el Presidente, votaron por la afirmativa, tres en contra, y otros tres lo hicieron condicionalmente, es decir, en sentido afirmativo si los individuos de que se trataba figuraban en el padrón de vecinos, y en contra si no resultaba así; habiendo uno de los votantes dejado el punto á la resolución de la Junta provincial; resultando que debió, por último, considerarse como firme el voto de los seis primeros, por cuanto la lista 3.º en cuestión quedó formada y se ha remitido junto con las demás á esta Junta provincial, firmándola, por la municipal del Censo, el Presidente, dos Vocales y el Secretario; resultando que ante esta Junta provincial se presentó con posterioridad una instancia de los electores D. José Estellé Gil y D. Vicente Fabregat Gabarda solicitando que los cuarenta y ocho electores que citan se inscriban en el Distrito 1.º por tener allí su domicilio, dejando de figurar en el 2.º en donde constan indebidamente, en justificación de lo cual presentan un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, haciendo constar la división en dos Distritos electorales con una Sección en cada uno de ellos y las calles de que respectivamente se componen, y otro certificado en que van continuados los nombres de cada uno de los reclamados con su respectivo domicilio, del que resulta que efectivamente todos ellos lo tienen en el Distrito 1.º; resultando que por el elector y Vocal de la Junta municipal D. José Cosidó se ha presentado una instancia ante la provincial pidiendo sean excluidos de la lista 3.º del art. 12 los noventa y siete individuos que en ella figuran, y sobre lo cual se opuso ya con su voto en la citada Junta á que fuesen considerados como electores, alegando en su apoyo que para la inclusión de los mismos en dicha lista no se habían tenido en cuenta los documentos necesarios; que por otra parte no fué expuesta al público como previene la ley y por comprender á nueve individuos que tienen suspendido su derecho como deudores á fondos públicos, según comunicación del Sr. Gobernador de 24 de Julio de 1900, no acompañando ningú justificante á esta reclamación, si bien alega-

que no puede presentar testimonio de la citada comunicación por no haberse facilitado la Alcaldía, á pesar de haberse pedido conforme demuestra con el recibo que acompaña; considerando que por lo referente á la exclusión de los reclamados por D. José Esteller viniendo justificada con el oportuno documento, é informada favorablemente por la Junta municipal debe ser atendida; considerando que la discusión y votación promovidas en la segunda parte de la sesión de la Junta sobre la lista 3.º del art. 13 es improcedente, por cuanto debiendo comprenderse en ella á los continuados en la misma lista 3.º del art. 12, formada con anterioridad en vista del padrón de vecinos y demás justificantes de que habla el artículo 11, y que fijada esta lista al público y no habiendo reclamado nadie contra las condiciones de los individuos en ella continuados, debieron ser considerados como electores por la Junta municipal, por más que á algunos de sus Vocales les constara alguna circunstancia en contra del derecho electoral de aquéllos, puesto que de existir debieron haber formulado la oportuna reclamación apoyada con documentos en la sesión pública de la expresada Junta; considerando que la reclamación producida ante esta Junta provincial por D. José Cosidó no puede atenderse por falta de justificantes, y si bien dice que no ha podido presentar el de haber sido declarados deudores á fondos públicos los nueve individuos que cita, no habiéndola podido tenerse en cuenta, puesto que con posterioridad pudo haber quedado sin efecto dicha declaración, lo cual no obstante, sin embargo, para que el Alcalde haya incurrido en la penalidad prescrita por el núm. 5.º del art. 99 de la ley Electoral por no haber facilitado dicho justificante; considerando que viniendo justificada documentalmente la reclamación de los Sres. Esteller y Fabregat respecto á cambio de Distrito de los electores por ellos enumerados debe ser atendida por cuanto con el aumento que sufrirá el primero el número de electores no llegará á los 500 fijados por la ley; vistas las disposiciones citadas de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda: 1.º Que sean excluidos del Censo Ramón Cabrera Carles, Jaime Carles Estellé y José Esteve Arlandez; 2.º Que estén bien continuados en la lista 3.º y por tanto deben ser incluidos como electores los individuos que ella comprende; 3.º Que se eliminan del 2.º Distrito para ser inscritos en el 1.º, los siguientes: Juan Aloy (E), José Balada Fumadó, Buenaventura Balañá (E.), Rafael Cabanes Biosca, Jaime Carles Adell, Pedro Costa Magriñá, José Cid Martí, Francisco Cruelles Reverté, Juan Curto Matamoros, Francisco Casajust Gasparín, Bautista Esteve Viscarro, Juan Escrihuela Filla, José Escrihuela Matamoros, José Fabregat Subirats, José Ferré Subirats, Casimiro García Reverté, Manuel García Gasparín, José Gimeno Vidal, Francisco Guardia Reverté, Miguel Marín Pereira, Jacinto Mateo Bellvís, Ramón Moya Alonso, Prudencio Moya Falcó, Agustín Noll Fonollosa, Juan Pepiol Porres, Ramón Pepiol Giner, Tomás Pujol García, Salvador Pujol García, Manuel Pons Flores, José Reverté Reverté, Juan Reverté Safón, Juan Reverté Ferré, José Sánchez Arnaud, Agustín Sánchez Tortosa, Andrés Sancho Fatxini, Clemente Solé Llanes, José Solé Escrivá, Juan Talarn Balada, Miguel Talarn Balada, Juan Talarn Balada, Juan Torta Sánchez, Tiburcio Valldeperes Torta, Juan Valldeperes Torta, Alfonso Víctor Gregorio, Manuel Vidal Matamoros, Juan Ferré Roca, Juan Sánchez Reverté y Juan Bó Forcadell; 4.º Imponer una multa de cien pesetas al Alcalde de

San Carlos por no haber facilitado el documento pedido por D. José Cosidó, reservando á éste su derecho para acudir al Tribunal ordinario contra el citado Alcalde si lo cree de justicia; el Vocal Sr. Ribás hizo constar su voto en contra por entender que debió accederse á la reclamación formulada por el expresado Sr. D. José Cosidó.

**SANTA BARBARA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. José Cit Arasa reclamó la inclusión de treinta y dos vecinos acompañando certificaciones del padrón y libros parroquiales para justificar las circunstancias que les atribuyen el derecho electoral, haciendo constar en la del padrón que este era del año 1887 y que desde el 1894 no se había hecho en él ninguna rectificación, aceptándolo no obstante la Junta como bueno y emitiendo su dictamen por unanimidad á favor de las citadas inclusiones, menos la de dos de aquéllos individuos por decir constarles que no eran vecinos; considerando que examinadas detenidamente las certificaciones de referencia y apareciendo todos los reclamados menos Joaquín Rodríguez Roig con las debidas condiciones legales, á todos menos á este se les ha de reputar como electores, pues habiendo prevalecido el criterio de atemperarse á lo que del padrón resultaba, no cabe dar fuerza alguna á lo que en contra de él pueda constar á los Vocales de la Junta municipal; vistas las disposiciones de los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda sean incluidos en el censo todos los individuos que figuran en la lista 7.º, excepto el primero de ellos, ó sea Rodríguez Roig Joaquín reclamados por el elector D. José Cit Arasa.

**SELVA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por el individuo de la Junta municipal D. José Voltas se reclamó la inclusión de veinte y siete individuos, acreditando el derecho de todos ellos por medio de certificaciones del Juez municipal, del Cura párroco y del Secretario del Ayuntamiento, y que en vista de estos documentos dicha Junta municipal informó á favor de las citadas inclusiones; considerando que habiéndose cumplido por el reclamante con lo dispuesto por el art. 13 de la ley Electoral vigente debe accederse á su súplica; esa Junta provincial acuerda sean incluidos en las listas electorales los referidos veinte y siete individuos, que son los continuados en la lista 7.º la cual comienza con Barberá Plana Teodoro y termina con Torrents Genovés Joaquín.

**TAMARIT.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que reclamada la exclusión de Agustín Martí Fortuny por no residir ya en el término municipal, fué desestimada por la Junta por no venir apoyada con documento alguno; considerando que este dictamen fué dado en consonancia á lo que dispone el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda desestimar la citada reclamación y en su consecuencia dispone que continúe figurando como elector dicho Agustín Martí Fortuny.

**TARRAGONA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Jaime Sans solicitó la inclusión con el carácter de elector del vecino de la misma Don Octavio Romeu y Coll, de quien acredita documentalmente su vecindad, edad y una residencia continuada por más de cincuenta años, por cuyo motivo dicha Junta informó á favor de la inclusión; considerando que reuniendo el propuesto las circunstancias antedi-

chas debe ser reputado como tal elector en virtud de lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la vigente ley Electoral, habiéndose además cumplido con las formalidades del art. 13, esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo con carácter de elegible de D. Octavio Romeu y Coll.

**TIVISA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el vecino Miguel Domenech Vallés pidió su propia inclusión sin presentar ningún documento en justificación de su derecho electoral; que por D. Francisco Cedó Domenech se reclamó fuese incluido también otros treinta y cinco, cuyos nombres figuran en acta de dicha Junta, sin que acompañare tampoco documento alguno en apoyo de su petición, y por el mismo se reclamó fuesen excluidos nueve con la misma falta de justificantes; resultando que á pesar de no venir justificado el derecho de ninguno de los reclamados para ser incluidos, la Junta municipal informó favorablemente acerca veinte y cuatro de ellos, que son los que continúan en primer lugar de la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13 de la ley, opinando en contra de la inclusión de los restantes, así como de la exclusión de los nueve reclamados en tal concepto al apoyo de lo dispuesto en dicho art. 13 que previene la necesidad de presentar documentos justificativos de la procedencia de las reclamaciones; considerando que desde el momento que la expresada Junta municipal reconoce este deber legal no

cabe adoptar más que un criterio, y que faltando este requisito en todas las antedichas reclamaciones de inclusión y exclusión, todas deben ser desestimadas; visto el citado art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda no acceder a las reclamaciones formuladas ante la Municipal por carecer de justificación.

**TORRE DE FONTAUBELLA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que la sesión que debía celebrar la Junta municipal el día 20 de Abril no tuvo lugar hasta el 24, y si bien no se produjo en ella ninguna reclamación sobre inclusiones ni exclusiones, se nota en el acta que la parte pública de la misma viene solo firmada por el Alcalde presidente, y la parte privada por el Alcalde y Secretario, siendo así que ambas debieron serlo por los siete individuos de que la Junta se componía, según previene el art. 13 de la ley, viiniendo en cambio continuada al pie de la citada acta una protesta firmada por cuatro de los Vocales en que hacen constar que las listas de que habla el art. 12 no se expusieron al público; que no se convocó la Junta del Censo para el día 20, y que en el expresado día no se abrieron las puertas del local de sesiones hasta las catorce menos cuarto volviendo á cerrarse á las diez y siete; considerando que la falta de firmas en el acta de la sesión la despojan de la formalidad necesaria para poder producir los debidos efectos legales y que los

hechos continuados en la protesta como comprendidos en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 88 deberían ser penados conforme este mismo artículo determina, siendo la Autoridad competente para ello la judicial, según lo prescrito en el art. 104; vistas las disposiciones citadas de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que continúe rigiendo en este año el Censo aprobado para el anterior de 1901 y que se pase el tanto de culpa al Tribunal ordinario á los efectos procedentes.

**VALLS.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal se reclamó por algunos electores la inclusión de varios vecinos, y que por no estar justificadas con documentos, la expresada Junta nombró una Comisión de su seno para comprobar las circunstancias de los reclamados con el padrón de vecindad, los antecedentes de la quinta y demás datos existentes en Secretaría, habiéndose venido así en conocimiento de los que tenían ó no las debidas condiciones legales, opinando la Junta por unanimidad á favor de las inclusiones de aquéllos cuyo derecho electoral quedaba comprobado y disponiendo que sólo éstos se continuasen en la lista 7.<sup>a</sup>; considerando que justificadas en esta forma dichas inclusiones puede estimarse cumplido el precepto del art. 13 de la vigente ley Electoral, ya que la Junta municipal opinó á favor de las mismas en vista de los documentos consultados;

vistas las disposiciones de los artículos 1.<sup>o</sup> y 43 de la ley citada, esta Junta provincial acuerda sean incluidos como electores los 28 individuos continuados en la lista 7.<sup>a</sup>, la cual empieza con Martí Tell José María y acaba con Folch Saig Juan.

Y para que conste de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extiendo y suscribo la presente, que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos dos.—Hay un sello que dice:—Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.—Tomás Larráz y Gómez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Huguet.

**ADVERTENCIAS.**—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas en la Junta provincial, aún cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

Imprenta Herederos de J. A. Neri, en la calle de la Diputación, 10. Telégrafo: Neri.